



Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700060916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Dentro de las declaraciones patrimoniales hechas por el ... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades? ¿Que funcionarios y tipo de irregularidades han presentado en sus declaraciones patrimoniales en los periodos 2005- 2007 y 2008 - 2009?" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 13 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través del oficio No. SFP.314.01.750.2016 de 17 de marzo de 2016, la Dirección General de Información e Integración informó a este Comité, que por lo que se refiere a "*Dentro de las declaraciones patrimoniales hechas por el ... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades?...*" (sic), localizó el expediente número DGII/DGAEP/034/2012 el cual se encuentra reservado en términos de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, no es posible otorgar la información solicitada.

Asimismo, la citada unidad administrativa señaló que respecto a "*Que funcionarios y tipo de irregularidades han presentado en sus declaraciones patrimoniales en los periodos 2005-2007 y 2008-2009?*", que en el periodo comprendido del año 2005 al 2009, de acuerdo a las atribuciones y facultades normativas que otorgaba el entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se contemplaba ninguna atribución que le permitiera determinar lo solicitado.

IV.- Que mediante oficios Nos. DG/311/388/2016 y DG/311/431/2016 de 28 de marzo y 25 de abril de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que por lo que se refiere a "*Dentro de las declaraciones patrimoniales hechas por el ... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades?...*" (sic), luego de realizar una verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general, no localizó expediente o información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que respecto a conocer "*... ¿Que funcionarios y tipo de irregularidades han presentado en sus declaraciones patrimoniales en los periodos 2005- 2007 y 2008 - 2009?*" (sic), verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta, localizó 6 expedientes por inconsistencias o irregularidades en las declaraciones de situación patrimonial, las cuales no fueron desvirtuadas en el procedimiento aclaratorio correspondiente por los servidores públicos.

Del mismo modo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que en 3 de los 6 expedientes que localizó, si bien se pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidades, no es factible otorgar la información solicitada, toda vez que fueron interpuestos los Juicios de Nulidad o está transcurriendo el término para dichos efectos, por lo que, dichos expedientes se encuentran clasificados como reservados por un plazo de 3 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo ésta la información que se cita a continuación:



| No. | Funcionario | Tipo de Irregularidades que han presentado en sus declaraciones patrimoniales | Clasificación |
|-----|---|--|---|
| 1 | Eduardo Ramírez Ramírez, Jefe de Departamento en el Instituto Nacional de Perinatología. | Omitió manifestar de forma veraz el nivel máximo de estudios con el que contaba. (Periodo 2006-2009) | Desclasificado |
| 2 | María Karen Miyasaki Hara, Subdirectora Comercial de Destilados Intermedios en PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V. | Omitió manifestar: a) Diversas operaciones bancarias a su nombre, su participación accionaria en empresas un vehículo. b) Operaciones bancarias, participación accionaria en empresas e inmuebles a nombre de un dependiente económico. c) Diversas operaciones bancarias y partes sociales en una empresa a nombre de su conyugue. (Periodo de revisión 2007-2009). | Desclasificado |
| 3 | Néstor Félix Moreno Díaz, Director de Operaciones de la CFE. | Omitió manifestar: a) Un inmueble b) Un vehículo (Periodo de revisión: 2008-2010) | Desclasificado |
| 4 | Subdirector de Área de la Zona Arqueológica de Teotihuacán del INAH | Omitió manifestar diversas cuentas bancarias a su nombre y de su conyugue (Periodo de revisión 2004-2013) | Clasificado en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Periodo de reserva: 3 años a partir del 9 de octubre de 2014. |
| | Director de Área y Coordinador General en PGR | Omitió manifestar diversas cuentas bancarias. (Periodo de revisión 2001-2014) | Clasificado en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Periodo de reserva: 3 años a partir del 18 de marzo de 2015 |
| | Jefe de Departamento de Evaluación de Regulación de Servicios en COFETEL | Omitió manifestar de forma veraz el nivel máximo de estudios con el que contaba. (Periodo de revisión 2012-2013) | Clasificado en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Periodo de reserva: 3 años a partir del 10 de abril de 2015. |



V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hace del conocimiento del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafos segundo y tercero, de este fallo, la cual le será proporcionada a través de la presente resolución y por Internet, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, atendiendo a lo señalado en el Resultando IV, párrafo tercero, de esta determinación, indica que por lo que se refiere a conocer "... ¿Que funcionarios y tipo de irregularidades han presentado en sus declaraciones patrimoniales en los periodos 2005- 2007 y 2008 - 2009?" (sic), en 3 de los expedientes localizados, no es factible otorgar la información solicitada, toda vez que fueron interpuestos los Juicios de Nulidad o está transcurriendo el término para dichos efectos, por lo que, el nombre requerido está clasificado como reservado, por lo que no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en los 3 expedientes relacionados con lo solicitado, existen medios de impugnación en Juicio de Nulidad o está transcurriendo el término, se ubican en los supuestos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto se trata de información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II, del artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 y 14, de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubican los nombres de los servidores públicos responsables en los 3 expedientes localizados, toda vez que tal como lo señala la unidad administrativa responsable, existen medios de impugnación o está transcurriendo el término para dichos efectos; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar de lo solicitado.



Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva temporal de los expedientes relacionados con la información solicitada en el folio que nos ocupa, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Ahora bien, la Dirección General de Información e Integración informa que por lo que se refiere a *"Dentro de las declaraciones patrimoniales hechas por el ... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades?..."* (sic), localizó el expediente número DGII/DGAEP/034/2012 el cual se encuentra clasificado como reservado, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo segundo, de esta determinación.

En ese sentido, es preciso destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Información e Integración, en cuanto a la reserva de la información solicitada; resulta oportuno precisar que atendiendo la literalidad de la solicitud que nos ocupa en cuanto a conocer si *"Dentro de las declaraciones patrimoniales hechas por el ... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades?..."* (sic), no resulta procedente que este Comité de Información confirme la clasificación invocada, toda vez que el solicitante requiere conocer si existen inconsistencias o irregularidades en las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el servidor público de su interés, en ese entendido, es que la citada Dirección General informa que localizó un expediente que se encuentra en investigación, es decir, está en etapa de integración, por lo que, no se tiene a la fecha una resolución o determinación que pueda determinar la existencia de inconsistencias o irregularidades en sus declaraciones patrimoniales, siendo evidente inexistente lo solicitado.

Así, atendiendo a que el seguimiento que se lleva a cabo en la Dirección General de Información e Integración se encuentra en trámite, hasta el momento no se ha emitido un acuerdo o resolución con el que se determine la existencia de inconsistencias o irregularidades en las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el servidor público de su interés, por lo que, lo solicitado por el peticionario, es inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que así y como lo comunica la Dirección General de Información e Integración, si a la fecha el expediente en el cual obra la información de su interés se encuentra en investigación, se concluye que no existe un resultado como lo solicita el peticionario, por lo que no es posible poner a disposición o comunicarle éste, toda vez que no se ha emitido.

Ahora bien, por su parte la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señala la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando IV, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Consecuentemente, atento a las atribuciones confendadas a la Dirección General de Información e Integración en el artículo 75, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"coadyuvar con la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, así como con los titulares de los órganos internos de control, en la realización de las investigaciones que deban efectuarse para establecer la inobservancia de algún ordenamiento legal que pueda generar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y, coordinar, orientar y asesorar a los órganos internos de control sobre las acciones correspondientes en materia de investigación"*, no obstante, señala que por lo que se refiere a *"Dentro de las declaraciones patrimoniales hechas por el ... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades?..."* (sic), luego de realizar una verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general, no localizó expediente o información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, atento a las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial se encarga de *"llevar el registro de la situación patrimonial y de posible conflicto de interés de los servidores públicos, recibiendo para ello las declaraciones respectivas"*, no obstante, señala que por lo que se refiere a *"Dentro de las declaraciones*



patrimoniales hechas por el.... como servidor publico, dentro de los periodos comprendidos entre 2005 a 2007 y de 2008 a 2009 ¿se han encontrado inconsistencias o irregularidades?...” (sic), luego de realizar una verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general, no localizó expediente o información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presentes los criterios 15/09 y 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella.** En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, **procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia”.**

[Énfasis añadido]

Considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Información e Integración, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de una parte de la información solicitada, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Información e Integración, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700060916

- 6 -

y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.-Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Jorge Pablo Buttanda Calderón


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez


Revisó: Fabiana Olvera Cruz